

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00381-00  
Clase: Declarativo.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso se decreta su reanudación, por secretaria procédase a comunicar la presente decisión telegráficamente requiriéndolos para que en el término de cinco (5) días informen el resultado del acuerdo celebrado.

Acúcese recibo e incorpórese a los autos el peritaje rendido por el Instituto de Medicina Legal -Fiscalía 19 Seccional de Curumani, póngase en conocimiento de las partes para que se pronuncien si lo encuentran necesario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 48-2022-00494-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00296-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por EDWIN ALBERTO DIAZ LÓPEZ, contra el Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al considerar que el despacho le estaba vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al interior del expediente 11001418902020-2019-02105-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es ejecutado en el expediente 2019-02105, el cual está siendo adelantado en el Juzgado accionado.

2. Que, el 25 de junio de 2021 radicó ante el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, las excepciones de mérito pertinentes, situación que repitió el 12 de agosto del mismo año.

3. Que, por medio de derecho de petición el 02 de febrero de 2022, solicitó información sobre el estado del pago realizado, sin que a la fecha se le hubiere emitido una respuesta.

4. Que, insistió la solicitud del 02 de febrero de 2022 mediante el correo certificado guía No. 70007392843, el 19 de abril del año que avanza.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se ordene al Juzgado accionado a levantar el embargo que pesa sobre su predio, compulsando copias a los entes de control para que investiguen el actuar del Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 16 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al JUZGADO 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. El Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en término, contestó que el accionante es ejecutado al interior del expediente 11001418902020190210500, acción ejecutiva incoada por Ruth Berrio de Rojas, en contra de Jonathan German Capera Paez, Lina Paola Diaz López y Edwin Alberto Diaz López.

Que el accionante solicitó información sobre el proceso y copias del mismo, situación que se negó mediante calenda del 16 de julio de 2020, afirmó que, el auto del 03 de marzo de 2021 se admitió la reforma de la demanda.

Indicó que el actor se tuvo por notificado de la acción por conducta concluyente, en adiado del 30 de junio de 2021 quien el 26 de junio del mismo año contestó la acción. Providencia que se encuentra ejecutoriada.

Que a la fecha de la radicación de la acción la litis no se encuentra integrada en su totalidad, por ende, hasta que la misma no se encuentre completa no será posible dar trámite a las excepciones formuladas por el accionante.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término*

*razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”<sup>1</sup>*

4. Al descender al caso de estudio, se tiene que el ciudadano Edwin Alberto Díaz López, se encuentra como parte ejecutada al interior del expediente 2019-2105.

Que en tal expediente se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, en contra de Jonathan German Capera Paez, Lina Paola Díaz López y Edwin Alberto Díaz López a favor de Ruth Berrio de Rojas, providencia que fue reformada en auto del 3 de marzo de 2021.

De tales actuaciones el accionante se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante calenda del 30 de junio de 2021, quedando así pendientes de notificar del asunto ejecutivo a German Capera Paez y Lina Paola Díaz López.

En providencia del 9 de febrero se le citó al accionante que las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares no serían tramitadas, pues debía estarse a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2021, además en aquella providencia se autorizó el emplazamiento de la ejecutada y Lina Paola Díaz López, en los términos del decreto 806 del año 2020.

A su turno mediante decisión de 20 de abril de 2022, se autorizó el emplazamiento del ejecutado German Capera Paez.

Por su parte el accionante Edwin Díaz López, en memorial del 21 de abril de 2022, solicitó pronunciamiento al juzgado de sus peticiones del día 21 y 25 de junio de 2021 y del 12 de agosto del mismo año, escrito que se contestó por parte de la secretaria del Juzgado así:

RE: Solicitud por Tercera Vez 135  
Recepcion Memoriales Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C.  
<memorialesj20pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 21/04/2022 14:53  
Para: Edwin Diaz <edwindiaz020407@gmail.com>  
Estimado usuario:

En atención a su solicitud, me permito informarle que todas sus solicitudes han sido resueltas como se podrá verificar en el microsítio del Despacho y en el portal de la Rama Judicial siglo XXI, para lo cual le remito los links para que pueda verificarlo:

- Para consultar el estado de su solicitud y el movimiento de su proceso, puede ingresar a la página de la *Rama Judicial* y revisar en *Consulta de procesos*, seleccionar: *Ciudad: BOGOTÁ D.C. Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (CRA 10)*, y finalmente, digite los 23 dígitos del proceso y/o el nombre de las partes. **[INGRESE AQUÍ A LA CONSULTA DE PROCESOS](#)**
- Si desea revisar y descargar las providencias emitidas en su proceso, consulte los estados electrónicos y/o traslados fijados en el microsítio del Juzgado de la página de la Rama Judicial. **[INGRESE AQUÍ AL MICROSITIO DEL JUZGADO.](#)**

De igual manera, si desea revisar el expediente en físico debe solicitar cita presencial, a través del siguiente link: **[SOLICITE AQUÍ SU CITA.](#)**

Cordialmente,

**Orlando Barbosa Garzón**  
Citador  
Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Finalmente, en adiado del 03 de junio de 2022, se nombró curador ad-litem a los dos ejecutados German Capera Paez y Lina Paola Díaz López, la profesional en derecho se notificó del trámite el pasado 10 de junio del año en curso.

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se radicó la acción, la abogada que representaría a los ejecutados German Capera Paez y Lina Paola Diaz López, se encontraba en término para presentar los medios exceptivos de sus prohijados.

En conclusión, el paso a seguir en el litigio No. 2019-2105, se hace necesario continuar con el trámite de que trata el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y una vez se culmine con aquel requisito estará en consideración del Juez accionado citar a las partes a la realización de la diligencia regulada en los Art. 372 y 373 del C.G.P., o dar aplicación a lo citado en el Art. 278 Ibídem.

Situación que permite indicar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, los cuales para el evento del ciudadano Edwin Díaz López no están acreditados, ya que el mismo no demostró estar en un estado de vulnerabilidad extremo que lleve al Juez Constitucional a interferir en el trámite propio de un proceso ejecutivo civil, el cual se enrostra ha estado precedido de las salvaguardas pertinentes y sin afectar derecho alguno a los intervinientes, tanto es que los pasivos a la fecha en que se radicó esta tutela aún contaban con un término para proponer medios de defensa.

Además, debe recordar este despacho al actor, que hasta tanto no se hubiera integrado el contradictorio por el extremo pasivo no era dable por parte del despacho accionado como lo hizo estudiar los medios de defensa interpuestos por Edwin Díaz López, ya que tal trámite debe estar atado a lo regulado en el C. G. del P<sup>2</sup>.

5.Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EDWIN ALBERTO DÍAZ LÓPEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO PASADA  
JUEZ (E)**

---

<sup>2</sup> Arts 442 y siguientes del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00303-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Jenny Andreina Nieto Albarracín, contra el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional al considerar que la cartera ministerial le estaba vulnerando el derecho fundamental de petición al no resolver a la fecha de incoar la acción el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es ciudadana venezolana residente en Colombia.
2. Que, desde noviembre de 2021, inició los trámites de convalidación del título de Especialista en Gastroenterología otorgada en la Universidad de los Andes, Venezuela, mediante radicado No 2021-EE-369479.
3. Que, para su entender se en su caso se cumplen las exigencias de la Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de educación Nacional,
4. Que, el 9 de marzo de 2022, se le notificó la resolución 003045, con la cual se negaba la convalidación del título de Especialista en Gastroenterología otorgada en la Universidad de los Andes, Venezuela.
5. Que, el 18 de marzo del año 2022, radicó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del contenido de la resolución 003045, mediante radicado No 2022-ER-147907.
6. Que a la fecha de radicar la presente acción constitucional la entidad ministerial no ha dado respuesta alguna frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la actora en contra de la resolución No. 003045, en radicado No 2022-ER-147907.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se ordene al Ministerio de Educación Nacional resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022.

## Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional de Bogotá.

2. El Ministerio de Educación Nacional de Colombia, alegó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, en suma, afirmó que el presente trámite no cumple con los requisitos de subsidiariedad.

Realizó un recuento de cómo se efectúa la convalidación de títulos, bajo los parámetros de la resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019.

Aseguró que, la actora inicio convalidación del título de ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, otorgado el 5 de diciembre de 2014, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA, radicada mediante el No. 2021-EE-369479, a nombre de la señora JENNY ANDREINA NIETO ALBARRACIN, que fue resuelta mediante la Resolución 3045 del 9 de marzo de 2022, contra la cual la accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de*

*manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

*"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

3. En el caso en concreto se tiene que la actora sustentó su ruego en que la entidad Ministerial se encuentra en mora de resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022.

Ahora bien, en relación con el término para resolver las solicitudes de convalidación, se deben tener en cuenta, por un lado, la ley 1753 de 2015; y por otro la resolución 20797 de 2016 que disponen lo siguiente:

Ley 1753 de 2015:

*"ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.*

*Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses"*

La resolución 20797 de 2016 establece en su artículo 12 que:

*"Artículo 12. Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme*

---

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses”.*

4. La accionante manifestó que presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, otorgado el 5 de diciembre de 2014, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA. Sin embargo, después de transcurrido el término previsto por la ley para tomar una decisión al respecto negó el derecho a convalidación del título mediante la Resolución 3045 del 9 de marzo de 2022, contra la cual la acción presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección.

Observa este Despacho que, entre el 10 de noviembre de 2021, y el 9 de marzo de 2022, pasaron exactamente 3 meses y 29 días, sin que a la fecha de incoar esta acción<sup>2</sup> se hubiere resuelto como tal la situación académica de la interesada. por lo que se evidencia la tardanza en la que incurre la entidad demandada.

Ahora bien, frente al procedimiento que se encuentra en curso, la resolución 20797 de 2016, indicó;

*“Artículo 13. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”*

Por consiguiente, al haber una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a los plazos, se debe mencionar que el artículo 86 de esta ley señala:

*ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Es así como de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, y en virtud del silencio administrativo negativo, se encuentra generado un acto ficto de carácter negativo donde se entiende que la respuesta a la solicitud de la demandante fue negativa.

De esta forma, la señora Andrea Nieto Albarracín podría iniciar y dar trámite a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo que negó su derecho a la Convalidación del Título.

Sin embargo, aunque exista una vía alternativa como lo es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho; también lo es que se está frente a la existencia de una omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido en cuanto a no dar respuesta de fondo a la situación académica de la interesada en un término

---

<sup>2</sup> 16 de junio de 2022

de cuatro meses este Despacho encuentra vulnerado el Derecho Fundamental de Petición y por tanto procederá a ordenar a la entidad accionada que en un término de diez (10) días, emita respuesta de fondo al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Andrea Nieto Albarracín, en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- AMPÁRESE el Derecho Fundamental de Petición de la señora JENNY ANDREA NIETO ALBARRACÍN solicitado en la Acción de tutela.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Representante Legal o /o quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por JENNY ANDREA NIETO ALBARRACÍN, en contra de la resolución No. 003045 de fecha 9 de marzo de 2022.

TERCERO.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO.- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00304-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la representante judicial del CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL RICAURTE P. H, contra el Juzgados 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, interior del expediente 11001400301120150008600.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 6 de noviembre de 2019, radicó ante el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, contrato de cesión de crédito a favor de particulares.

2. Que, en varias oportunidades ha solicitado al despacho dar trámite a la cesión de crédito radicada desde el año 2019.

3. Que han pasado 3 años después de radicada la cesión de crédito, después de constantes requerimientos de forma escrita y presencial, después de una orden mediante providencia del juzgado 43 civil del circuito, tutelando el derecho vulnerado, el juzgado 9 de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá no le ha dado trámite a la cesión de crédito, ni siquiera ha ingresado al despacho el expediente.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales de prohijada con la actuación realizada al interior del proceso 11001400301120150008600, en la que no se ha tramitado la cesión de derecho que se radicó en el litigio desde el 6 de noviembre de 2019.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 21 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003011-2015-0086-00.

2. El Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente No.11001400301120150086-00.

Señaló que, por medio de auto fechado 23 de junio de 2022, aceptó como cesionarios dentro del presente asunto a los señores Carlos Alberto Molina Ramos y Maryi Rocío Mora Campos, conforme la documental arrimada de los folios 6-9 del archivo 15.

3. La profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora de esta acción en término indicó las razones por las cuales no le era dable cumplir la carga impuesta en el numeral 7° del auto admisorio de la acción.

4. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá arrimó copia del trámite constitucional adelantado en tal Juzgado bajo el No. 11001310304320210049800, para su revisión y fines pertinentes.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a*

*todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 23 de junio de 2022, tramitó las peticiones de la parte ejecutante y accionante de esta tutela al interior del expediente 110014003011201500086-00.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó la petición de la cual la actora aducía mora judicial, y que se encontraba pendiente por resolver desde el 6 de noviembre de 2019

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud elevada el 6 de noviembre de 2019, por parte de los litigantes interesados en la cesión del crédito, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial antes referido se ha superado y que se dio en curso de esta acción Constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, en calidad de apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL RICAURTE P.H., por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00311-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS en contra de la Administradora Colombiana Pensiones –COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00182-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**